



## REGLAMENTOS MUNICIPALES



# Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Mercados Municipales, Locales Comerciales y en la Vía Pública



## REGLAMENTO PARA EJERCICIO DEL COMERCIO EN MERCADOS MUNICIPALES, LOCALES COMERCIALES Y EN LA VIA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JAL.

### TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES:

#### ARTICULO 1

Lo dispuesto en este Reglamento es de interés público y obligatorio en El Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, teniendo por objeto El buen funcionamiento y armonía en todos los giros, procurando conseguir los fines de organización urbana. Se declara de primera importancia la preservación de la imagen visual.

#### ARTICULO 2

Para efectos de este reglamento, se entiende por comercio toda actividad consistente en comprar o venta de cualquier mercancía con fines de lucro, independientemente que esto se haga en forma permanente o eventual. Se equiparan a comercio las prestaciones de servicio y los espectáculos públicos.

#### ARTICULO 3

Se considera comerciante toda persona física o moral que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio.

#### ARTICULO 4

Toda persona física o moral que realice actos de comercio deberá recabar la licencia o permiso que expedirá la Presidencia Municipal en los términos del artículo noveno y demás relativos del presente Reglamento.

#### ARTICULO 5

Se entiende por licencia, la autorización expedida por la Tesorería Municipal, mediante la forma oficial, para El funcionamiento por un tiempo determinado, en un domicilio definido y para un giro debidamente autorizado. Todas las licencias deberán tramitarse su refrendo anualmente durante los meses de enero y febrero conforme a la Ley de Ingresos vigente y estas a su vez podrán ser objeto de revocación o cancelación.

#### ARTICULO 6

Se entiende por permiso, la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal El comercio ya sea establecido o ambulante para presentar algún espectáculo público. Los permisos siempre se otorgarán para un periodo determinado y se extingue precisamente en la fecha que los mismos indican, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad Municipal, no exista ningún inconveniente fundado, sin contravenir a lo previsto en El art. 31 de la ley de Hacienda Municipal. A ningún comerciante podrá autorizársele más de un permiso para explotar la misma actividad, igualmente no se podrá autorizar a personas o familiares que funjan como "presta nombres".

#### ARTICULO 7

Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecido;

- I.- Tener en lugar visible la licencia municipal
- II.- Mantener limpio El exterior y El interior de los locales
- III.- Exhibir la licencia sanitaria
- IV.- Tener los dispositivos de seguridad necesarios
- V.- No invadir aceras ni obstruir la vialidad.



### **ARTICULO 8**

El interesado en obtener licencia o permiso para El funcionamiento de alguna actividad comercial, deberá hacer un escrito, igualmente El interesado en los cambios de: domicilio. Giro o actividad, traspaso o clausura. El escrito deberá tener como mínimo los siguientes datos:

**PRIMERO:** Nombre, Registro Federal de Causantes, Domicilio y Lugar de Origen del Solicitante, si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad; también tratándose de persona moral.

**SEGUNDO:** Ubicación del establecimiento donde desempeñará o desempeña su actividad.

**TERCERO:** Manifestación DEL GIRO o actividad y capital invertido en muebles y enseres.

**CUATRO:** Proporcionar a la Tesorería Municipal información y documentación complementaria cuando esta se requiera, para los giros en los cuales esto sean necesarios.

### **ARTICULO 9**

La Tesorería Municipal recibirá la solicitud en un plazo de 10 días hábiles otorgará o nó . la licencia o El permiso una vez verificados los datos y hechos los estudios correspondientes, y en El supuesto de que algún requisito no satisfaga, se dará plazo para su cumplimiento.

### **ARTICULO 10**

Cuando no sea posible otorgar la licencia o permiso, se hará saber al interesado por escrito, fundado y motivado la negativa.

### **ARTICULO 11**

La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia conforme a la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en esta materia.

### **ARTICULO 12**

Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Orgánicas, de Hacienda y de Ingresos Municipales y El Código Civil y El de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos municipales.

## **TITULO SEGUNDO EI COMERCIO ESTABLECIDO**

### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES:**

### **ARTICULO 13**

Es comerciante establecido, El que ejecuta normalmente actos de comercio en local comercial ubicado en propiedad privada del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Todo comerciante establecido requiere licencia municipal, la que expedirá siempre y cuando El giro o actividad comercial sean compatibles con las disposiciones del presente reglamento, los planes de desarrollo urbano y previo cumplimiento con los requisitos de sanidad exigidos por la autoridad competente. Esta licencia municipal se deberá renovar anualmente, durante los meses de enero y febrero.



#### **ARTICULO 14**

Existe libertad absoluta para El ejercicio del comercio establecido en San Juan de los Lagos, Jalisco, siempre y cuando, quienes así lo deseen se apeguen al presente Reglamento y se comprometan al acatamiento del mismo y de las demás leyes relativas, Federales, Estatales y Municipales.

#### **ARTICULO 15**

Los establecimientos comerciales podrán funcionar ininterrumpidamente de las 5:00 a las 22:00 horas, siempre y cuando cumpla con sus trabajadores con lo dispuesto por la Ley ]Federal del Trabajo, dentro del horario anterior se podrán reglamentar un horario en particular para cada ramo o grupo de giros, mismos que determinara El H. Ayuntamiento, previa consulta popular.

#### **ARTICULO 16**

Los lugares donde se expendan bebidas como: cervezas y licores, deberán de pagar a tesorería una cuota mensual de inspección y vigilancia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales.

#### **ARTICULO 17**

Los comerciantes establecidos, invariablemente no invadirán con sus mercancías banquetas, áreas de circulación de peatones y vehículos, en caso necesario solicitaran El permiso necesario a Tesorería Municipal El premissa, El cual se podrá conceder o no, conforme a lo previsto en El presente reglamento y además, mediante El pago correspondiente según la Ley de Ingresos Municipales.

### **CAPITULO II DE LOS RESTAURANTES, FONDAS Y EXPENDIOS DE ALIMENTOS EN GENERAL.**

#### **ARTICULO 18**

Todos los comerciantes de venta de alimentos, comestibles, bebidas preparadas o envasadas, así como sus recipientes o envases, deberán de satisfacer los requisitos de salubridad e higiene que señale El Código Sanitario y demás leyes y reglamentos que sean aplicables.

#### **ARTICULO 19**

Para fin de conceder licencia municipal es requisito indispensable presentar copia de la licencia otorgada por los servicios coordinados de salud pública del Estado.

#### **ARTICULO 20**

En estos establecimientos solo podrán laborar quienes tengan tarjeta de salud correspondiente.

#### **ARTICULO 21**

Queda estrictamente prohibido a los comerciantes propietarios de fondas y demás negocios aquí reglamentados, ofrecer en voz alta su mercancía, o tomar de la ropa o brazo a los turistas, sino transeúntes en general, para ofrecer sus productos.

#### **ARTICULO 22**

En los restaurantes podrá funcionar un anexo de cantina durante los días y dentro del horario que se presente El servicio principal, previa autorización del H. Ayuntamiento y conforme a la ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en El Estado.

Igualmente con previa autorización, los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán consumir cerveza con las comidas, con excepción de los establecimientos ubicados en El interior del mercado y demás inmuebles propiedad del gobierno Federal, Estatal o Municipal.



### **ARTICULO 23**

Todos los establecimientos contemplados en este capítulo, deberán de tener sus precios a la vista del público, autorizados por la dependencia correspondiente.

## **CAPITULO III CABARETS O CENTROS NOCTURNOS, CANTINAS, BARES, LADIES BAR, CERVECERIAS, DISCOTECAS Y BILLARES.**

### **ARTICULO 24**

Los establecimientos contemplados en el presente capítulo se especifican a continuación:

- a) Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad a juicio de la Autoridad Municipal constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio para bailar servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanentemente.
- b) Cantinas es el establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- c) Bar o Ladies Bar es el lugar donde se expenden bebidas alcohólicas y se tiene otro giro principal o complementario, en los bares no se autoriza variedades y bailes.
- d) Cervecería es el lugar donde se venden cervezas acompañada con alimentos.
- e) Discotec es el salón de diversiones que cuenta con pista para bailar, música interpretada por conjuntos musicales ú otros similares o grabada o grabada y con servicio de restaurante, en donde se cobra El derecho de admisión al público. En estos salones se podrán vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con la debida autorización y la música deberá de ser un 35% nacional.

### **ARTICULO 25**

Los Cabarets, Cantinas, Bares, Discotec y Cervecerías para poder operar, deberán apegarse a la ley respectiva sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en El Estado, El Código Sanitario y demás leyes aplicables.

### **ARTICULO 26**

Los propietarios, encargados o empleados de los giros comprendidos en este capítulo, están obligados a:

- I.- Proporcionar lista de precios a sus clientes
- II.- Presentar los servicios respectivos según con la licencia con que cuenten.
- III.- Negar El servicio fuera de barras y mesas.
- IV.- Obtener la tarjeta de salud
- V.- No servir, ni permitir El consumo de vinos, cervezas a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de una droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas.

### **ARTICULO 27**

Los inmuebles destinados para los fines de este capítulo, además de los dispuestos por obras públicas, deberán de contar con lo siguiente:

- 1.- Estar a más de 100 mts de distancia de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales, y otros centros de reunión pública a juicio de la Autoridad Municipal.
- 2.- Mantener aseado y bien presentado El local según los requisitos de las Autoridades Sanitarias.
- 3.- Estar bien iluminado y ventilado
- 4.- No tener vista directa a la vía pública
- 5.- Contar con sanitarios suficientes en buen estado y aseados.

### **ARTICULO 28**

No podrán traspasar, cambiar de domicilio, aumentar alguna actividad, a su giro, sin El previo permiso de las autoridades de los servicios sanitarios y municipales. Además la Autoridad Municipal podrá amonestar,



cancelar por determinado periodo o por tiempo indefinido, las licencias cuando esto sea conveniente, principalmente si se producen desordenes que sean imputables a la negociación.

En caso de persistir, se procederá a la Clausura respectiva y para su reapertura, tendrán que pagar la multa que le sean impuestas por El H. Ayuntamiento.

#### **ARTICULO 29**

En estos negocios deberán acatar El siguiente horario: Cantinas, de 08:00 a 21:30 horas; Ladies Bar de 12:30 a 24:30 horas y Discotec de 19:00 a 23:00 horas.

#### **ARTICULO 30**

En los bares se prohíbe la asistencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros mencionados en este capítulo no se aplican esta prohibición, pero las empresas podrán reservarse El derecho de admisión.

### **CAPITULO IV DE LOS BAILES POPULARES Y SIMILARES CON FINES DE LUCRO Y FIESTAS PARTICULARES.**

#### **ARTICULO 31**

Bailes populares y similares con fines de lucro son los festejos que se hacen en un salón. Terracería o patio acondicionado para bailar, conjunto musical o música grabada, y que se cobra El derecho de admisión, derecho de mesa, consumo mínimo y/o cualquier otros forma directa o indirecta de cobrara la admisión, estos bailes se hacen eventual o periódicamente y en ellos se expenden bebidas alcohólicas o cerveza.

#### **ARTICULO 32**

Fiestas particulares, son los festejos que en forma familiar y social realizan los ciudadanos y que los pueden hacer en una casa particular, en lugar rentado o prestado acondicionado para otros fines y amenizando El lugar mediante orquesta. Conjunto musical o música grabada y en los cuales no se cobro cuota alguna de admisión, y en los que se consumen bebidas alcohólicas y cerveza

#### **ARTICULO 33**

Para la realización de las actividades mencionadas en este capítulo es necesario:

- I.- Recabar El permiso correspondiente y pagar la cuota según la Ley de Ingresos Municipal.
- II.- Comprometerse a guardar El orden dentro y fuera de donde se celebrará El acto
- III.- Cumplir los dispuestos para los servicios coordinados y de salud pública
- IV.- Suspender su funcionamiento a mas tardar a las 23:00 horas.

### **CAPITULO V DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO**

#### **ARTICULO 34**

La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado la efectuarán los expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes o autoservicios en aquellos lugares donde El H. Ayuntamiento lo autorice.

#### **ARTICULO 35**

Se prohíbe a los propietarios, administradores o empleados de estos negocios, lo siguiente:

- 1.- Vender bebidas alcohólicas al copeo dentro del establecimiento ni a puerta cerrada o en cualquier otro lugar.
- 2.- Expenden bebidas a menores de edad
- 3.- Funcionar después de las 22:00 horas.



## **CAPITULO VI DEL COMERCIO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

### **ARTICULO 36**

Mercados municipales son los inmuebles destinados por El H. Ayuntamiento en los términos del art. 91 de la Ley Orgánica; municipal donde se realizan actos de compraventa de diversos artículos principalmente los de consumo diario. Aquí quedan comprendidos también los locales o instalaciones comerciales, ubicados en terrenos propiedad del Municipio.

### **ARTICULO 37**

En los mercados municipales podrán venderse toda clase de mercancías autorizadas por licencia municipal con excepción de bebidas embriagantes, alimentos en estado de descomposición, los que representen algún peligro para los locatarios y público en general.

### **ARTICULO 38**

Los deterioros que se hagan dentro y fuera de los locales, deben ser reparados y costeados por el concesionario, y los horarios, se ajustarán conforme al artículo 15 del presente reglamento.

### **ARTICULO 39**

Todo locatario deberá celebrar un contrato de arrendamiento con el H. Ayuntamiento, donde se estipulen las debidas cláusulas conforme a las leyes Inquilinarias y demás leyes de la materia.

### **ARTICULO 40**

Por ningún motivo podrán subarrendar ni traspasar sin permiso, los locales propiedad del municipio. En caso de hacerlo, será motivo de revocación del contrato de ocupación del inmueble

### **ARTICULO 41**

Los concesionarios de locales, puestos y demás establecimientos ubicados en los mercados, están obligados a:

- I.- Guardar el orden y la moralidad.
- II.- Destinarlos únicamente al giro y servicio para el que fueron concesionados.
- III.- Tratar bien al público en general utilizando el lenguaje decente.
- IV.- Mantener limpio el lugar, dentro y fuera del mismo.
- V.- No acopiar ni amontonar mercancías a una altura mayor de 1 metro, evitando así vista a los demás locales.
- VI.- No utilizar fuego o sustancias inflamables sin las debidas precauciones.
- VII.- Cerrar su local a mas tardar en la hora estipulada por la dirección de comercio.
- VIII.- No cerrar por más de 15 días, el local concesionado a menos que haya causa justificada.
- IX.- Tener recipientes de basura y entregarla a sus recolectores en las horas y lugares que se les fijen.
- X.- No instalar anuncios, hacer modificaciones o construcciones sin permiso de la autoridad municipal.
- XI.- Buena presentación y excelente trato a las personas.
- XII.- Estar al corriente de sus pagos en la Tesorería Municipal.
- XIII.- Permitir a la Autoridad Municipal, cuando así lo requiera, la inspección y revisión de sus instalaciones eléctricas, de gas, y en caso de que estas requieran reparación, el costo será cubierto por el concesionario.

### **ARTICULO 42**

Cuando se pretenda traspasar un local comercial, el locatario deberá solicitarlo por escrito en la Tesorería municipal. Esta solicitud se estudiará y resolverá en un término de 10 días hábiles, si el traspaso se autoriza,



la tesorería municipal tendrá derecho a cobrar el 50% de la cantidad pactada como guante o crédito mercantil por dicho traspaso.

#### **ARTICULO 43**

La autoridad Municipal se reservará el derecho de subastar el lugar que se pretenda traspasar, en todo caso la persona cedente tiene el derecho al 50% de la cuota fijada en el remate.

#### **ARTICULO 44**

Quedan exceptuados de la disposición anterior los traspasos a que se hagan a familiares descendientes directos o en caso de muerte, a los familiares más cercanos con derecho a la sucesión, previa comprobación del parentesco.

**TITULO TERCERO  
COMERCIANTES AMBULANTES  
ASEADORES DE CALZADO Y FOTOGRAFOS  
SEMIFIJOS Y MOVILES  
EN VENTA DE ALIMENTOS  
PRESTADORES DE SERVICIOS  
(AGENTES DE HOTELES Y ESTACIONAMIENTOS)  
CAPITULO PRIMERO  
COMERCIANTE AMBULANTE**

#### **ARTICULO 45**

Es aquel que al ejercer el comercio, no tiene lugar fijo, en virtud de que su actividad la realiza deambulando por las vías y sitios públicos, sin que su estancia se prolongue en un lugar para vender su mercancía. Los comerciantes ambulantes podrán ofrecer su mercancía en estuches, cruces, bolsas y pequeños recipientes que no excedan de 50 cms. De largo, ancho y alto.

#### **ARTICULO 46**

Todo comerciante ambulante deberá contar con un permiso otorgado por la Tesorería municipal; para obtenerlo, el comerciante cubrirá los siguientes requisitos:

- I.- Hacer todos los trámites personalmente.
- II.- Presentar solicitud por escrito (original y copia)
- III.- 2 fotografías a color, tamaño credencial.
- IV.- Acta de nacimiento.
- V.- Comprobante de domicilio en esta ciudad. (Original y copia)
- VI.- Identificación con fotografía reciente.
- VII.- Licencia sanitaria. (Solo expendedores de alimentos)
- VIII.- Estudio socioeconómico. (Por la dirección de Comercio)
- IX.- Hacer el pago correspondiente en las formas impresas.
- X.- Estar al corriente en sus pagos mensuales y de fiestas.
- XI.- Constancia de asistencia a cursos de capacitación.
- XII.- Brindar excelente trato a los turistas, buena presentación, y ajustarse a los turnos con su horario respectivo.

#### **ARTICULO 47**

Los permisos para los comerciantes, deberán expedirse por zonas, en forma proporcional para evitar la saturación en uno o más lugares; y así, resulte atractivo y de provecho para todos y cada uno e los comerciantes.





## ARTICULO 48

Las zonas, calles y gafetes de colores para estos comerciantes, son los siguientes:

I.- Plaza principal (Vicente Guerrero; Rita Pérez y plaza principal)

Solo vendedores ambulantes y semifijos diariamente.

Color Amarillo canario.

II.- Plaza Principal (Frente a Catedral)

Solo vendedores ambulantes de reliquias o medallas, dejando libre la puerta principal de catedral, diariamente.

Color rojo.

III.- Plaza Principal (Sobre el piso de la Plaza)

Solo se permitirán fotógrafos, globeros y aseadores de calzado autorizados, diariamente y eventuales cuando la autoridad lo considere prudente.

Color oro.

IV.- Calle Rita Pérez de Moreno (Del pasaje Pedro Moreno hacia el Centro de Salud)

Se permiten de lunes a viernes hasta la puerta lateral de Catedral, sábados, domingos y días festivos hasta el Pasaje Pedro Moreno. Podrán trabajar semifijos y ambulantes con venta de reliquias y curiosidades.

Color violeta.

V.- Calle Zaragoza (Rita Pérez de Moreno a Benigno Romo)

Solo se permiten vendedores ambulantes y carritos los sábados, domingos y días festivos.

Color verde claro.

VI.- Calle Simón Hernández (Toda la calle)

Se permiten vendedores ambulantes todo el año. Semifijos solo sábados y domingos.

Color café.

VII.- Calle Luis Moreno (Vicente Guerrero a Burgos)

Vendedores ambulantes y semifijos.

Color amarillo oro.

VIII.- Calle Luis Moreno (Burgos hacia Hospital)

Solo se permiten vendedores ambulantes de lunes a viernes y semifijos, sábados y domingos.

Color verde seco.

IX.- Jardín Simón Hernández.

Solo se permiten algunos semifijos, todos los días; ambulantes solo sábados y domingos.

Color verde Militar.

X.- Calle Vicente Guerrero (Plaza Cívica Rita Pérez de Moreno a Silverio de Anda.)

Solo se permiten semifijos sábados y domingos; no se permiten ambulantes.

Color azul cielo.

XI.- Calle Silverio de Anda. (Vicente Guerrero a Resbalón)

Se permiten semifijos todo el año.

Color Azul marino.

XII.- Calle Iturbide (Plaza Cívica Rita Pérez de Moreno a Silverio de Anda)

Se permiten ambulantes todo el año.

Color rosa.

XIII.- Calle Iturbide (Silverio de Anda a J. Guadalupe de Anda)

Se permiten ambulantes solo sábados, domingos y días festivos.

Color turquesa.

XIV.- Calle J. Guadalupe de Anda (Iturbide a Blvd. Díaz Ordaz)

Se permiten semifijos sábados, domingos y días festivos.

Color Azul reflejo.

XV.- Calle Juárez (Plaza Juárez a Blvd. Díaz Ordaz, calle Plan de San Luis y Cinco de Mayo)

Se permiten ambulantes todo el año y semifijos solo sábado, domingo y días festivos.

Color tinto.



XVI.- Calle Hidalgo (Luis Moreno a Independencia)

Se permiten solo semifijos ajustándose a dos turnos.

Color gris.

XVII.- Calle Independencia. Se permite únicamente semifijos de alimentos diariamente, dejando libre el acceso a la calle Hidalgo y ajustándose a las medidas que marca el Art. 64 del presente reglamento.

Color naranja.

XVIII.- Calle Benigno Romo. No se permitirá comercio ambulante ni semifijo.

XIX.- Calle José López Lara (Diana)

Se permiten ambulantes y semifijos todo el año en los horarios establecidos

color negro

XX.- Calles no mencionadas anteriormente, periferia y accesos a la ciudad, solo se permiten ambulantes y semifijos previa autorización de la Autoridad Municipal.

Color Carne.

XXI.- Permisos provisionales o temporales por periodos de fiesta.

Color naranja fosforescente.

#### **ARTICULO 49**

Todos los comerciantes ambulantes, al obtener su permiso, están aceptando el presente reglamento, obligándose a respetarlo y a disciplinarse a su zona de trabajo que nunca será sobre la Plaza Cívica Rita Pérez de Moreno, pasajes, portales, banquetas y a una distancia no menor de 5 metros hacia el frente y 2 metros hacia los lados de las puertas de acceso al atrio de la Catedral Basílica.

#### **ARTICULO 50**

El comerciante que no respete estas condiciones se hará merecedor a una sanción económica de hasta 20 salarios mínimos, cancelación temporal o definitiva de su licencia municipal.

### **CAPITULO SEGUNDO ASEADORES DE CALZADO Y FOTOGRAFOS**

#### **ARTICULO 51**

Los aseadores de calzado para realizar su trabajo, deberán tener su permiso en regla, darán excelente trato al turista, tendrán buena presentación y además serán auxiliares en el cuidado de los jardines de la plaza principal, de tal forma que si el Ayuntamiento considera que estas personas no cumplen con los requisitos anteriores, se les cancelará su permiso en forma definitiva.

#### **ARTICULO 52**

Los aseadores de calzado, instalados sobre la Plaza Principal, deberán levantar totalmente sus utensilios de trabajo, tales como sombras, asientos cajón de bolear, etc. al finalizar sus labores, mismas que no podrán prolongarse después de las 19.30 hrs. Deberán dejar su área completamente limpia.

#### **ARTICULO 53**

Los fotógrafos que laboren en la Plaza Principal, estarán sujetos a un horario que abarca de las 9.00 as las 15.00 horas y de las 15.00 a las 21.00 horas y solo podrán trabajar con caballos y cámaras fijas, los sábados, los domingos y días festivos y al terminar sus labores, deberán despejar el área, recogiendo todos sus utensilios de trabajo. Deberán dejar su área completamente limpia.



#### **ARTICULO 54**

Los fotógrafos podrán trabajar con cámara portátil, de lunes a viernes respetando los lugares, horarios y forma de trabajo acordada con la Autoridad municipal.

#### **ARTICULO 55**

Los trabajadores contemplados en el presente capítulo, estarán dispuestos a despejar su área, en los momentos en que la autoridad municipal así lo requiera.

### **CAPITULO TERCERO COMERCIOS SEMIFIJOS**

#### **ARTICULO 56**

A este rubro pertenecen los vendedores de diferentes mercancías que las exhiben en diferentes calles de la ciudad, en los portales, pasajes, en un carrito o un puesto improvisado, etc. siempre que se cuente con la autorización de la Autoridad Municipal, respetando el horario de las 7.00 a las 18.00, y deberán mantener su área de trabajo limpia y no arrojar agua en la vía pública, de lo contrario se les aplicarán las sanciones estipuladas en el título cuarto del presente reglamento.

#### **ARTICULO 57**

Los semifijos que trabajen en carritos deberán trasladarse dentro de su zona autorizada y no podrán estar fijos en solo lugar.

#### **ARTICULO 58**

Los comerciantes que obtengan permiso para trabajar en las zonas permitidas, tendrán que ajustarse estrictamente a los espacios y medidas que a continuación se señalan:

I.- Los puestos semifijos tendrán de frente 1.50 metros, de ancho 1.00 metros y de altura 2.20 metros, así mismo la cubierta superior de lona según el color que se le indique para su zona.

II.- Los carritos ambulantes tendrán las medidas siguientes:

De largo 1.50 metros, de ancho 1.00 metros, de altura incluyendo la sombra 2.00 mts.

Los semifijos de alimentos tendrán que ajustarse a las siguientes medidas de largo 1.50 metros, de ancho 1.20 metros, y de altura incluyendo la sombra 2.00 mts.

III.- Los rehiletes se ajustarán con las medidas de altura 1.80 metros, de ancho 0.60 metros y no podrán colocar mercancía sobre el piso, podrán colocar una sombra de 0.60 a 0.80 metros de diámetro.

IV.- Las tarimas tendrán una altura máxima de 0.40 metros, un frente de 1.50 metros y un ancho de 1.00 metros, solamente colocarán como sombra, toldo o sombrilla.

V.- Las cruces de velas y milagros se ajustarán a una altura de 1.50 metros y un ancho de 1.00 metros, no se considera sombra ya que son ambulante.

VI.- Los estuches de medallas y joyería medirán 1.50 metros de altura, 0.50 metros de frente y 0.35 metros de ancho, y estos solo podrán colocar sombrilla que no rebase el diámetro de 0.60 metros.

VII.- Los vendedores de cristos podrán colocar su mercancía en armazones que midan 1.00 metros de longitud y 1.20 metros de altura.

VIII.- Otros implementos, armazones o estanterías diferentes a las mencionadas tendrán que ser autorizadas por la dirección de comercio y se ajustará, a las medidas que la misma dirección señale según la zona y el tipo de mercancía.

#### **ARTICULO 59**

Al terminar sus labores del día, el lugar debe de quedar libre de sus enseres de trabajo y completamente limpio, de lo contrario se les aplicarán las sanciones estipuladas en el título cuarto del presente reglamento.



#### **ARTICULO 60**

Solo se les permitirá trabajar el giro bajo el cual se registre su permiso y como es personal, por ningún motivo podrá ser cedido, traspasado, vendido, rentado ya que de no utilizarlo la persona a quien se otorgue, el Ayuntamiento podrá disponer de él.

#### **ARTICULO 61**

Los comerciantes instalados sobre el portal Zaragoza, se limitarán exclusivamente al espacio que ocupa su puesto, sin invadir con envases, cajones y otros enseres, así mismo queda estrictamente prohibido tirar agua en la vía pública. Los demás comerciantes, llegarán a un acuerdo con la autoridad municipal.

#### **ARTICULO 62**

Los comerciantes semifijos instalados sobre el portal de Iturbide, se les permite una extensión de 1.00 cuadrado como máximo por cada lado de la columna y a una altura máxima de 1.00 metro, con el horario establecido en el artículo 56 de este reglamento.

### **CAPITULO CUARTO VENDEDORES SEMIFIJOS Y MOVILES DEDICADOS AL SERVICIO, PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS.**

#### **ARTICULO 63**

Para obtener su permiso deberán cumplir con lo indicado en los artículos 7 y 46 del presente reglamento.

#### **ARTICULO 64**

Los carritos expendedores de alimentos se ajustaran a lo establecido en el artículo 58 fracción II del presente reglamento.

#### **ARTICULO 65**

Queda estrictamente prohibido invadir la zona peatonal o instalarse al salir de la misma, para no entorpecer la circulación de las personas, así como también tirar agua en la vía pública durante el día y deberán mantener completamente limpia su área de trabajo, de lo contrario se le aplicaran las sanciones estipuladas en el titulo cuarto del presente reglamento.

#### **ARTICULO 66**

Estos comerciantes, al terminar sus labores, dejarán completamente limpio su lugar de trabajo, deberán recoger su carrito y por ningún motivo podrán lavar sus enseres y tirar agua en la vía pública.

#### **ARTICULO 67**

Los comerciantes de este rubro se sujetarán al lugar que se les asigne, mismo que será respetado por otros compañeros.

### **CAPITULO QUINTO AGENTES DE HOTELES, MOTELES Y ESTACIONAMIENTOS**

#### **ARTICULO 68**

Se consideran agentes, las personas mayores de 18 años que prestan el servicio de conducir a los turistas a estos lugares para su permanencia en la ciudad.

#### **ARTICULO 69**

Para obtener el permiso correspondiente tendrán que cumplir con lo establecido en el artículo 46 del presente reglamento.



#### **ARTICULO 70**

Además de cumplir con lo indicado en el artículo 46 de este reglamento, será indispensable recibir cursos previos de capacitación, asignándoles así mismo las áreas de trabajo que en su momento sea prudente.

#### **ARTICULO 71**

Los dueños de Hoteles y Moteles deben tener sus documentos de licencia autorizada y vigente y llegar a un acuerdo con el H. Ayuntamiento para que sus agentes estén autorizados para prestar el servicio.

#### **ARTICULO 72**

Los dueños de los estacionamientos deberán contar con la autorización municipal y estarán de acuerdo, en cuanto a los requisitos siguientes:

I.- Solicitud previa escrita.

II.- Licencia de la Secretaría de Salud.

III.- Forma de anunciarse.

IV.- Precios por hora y día, fijados en un lugar visible.

V.- Horario permitido.

VI.- Número, edad y distribución de sus agentes, con base en las áreas permitidas.

VII.- No invadir la zona pública.

VIII.- Excelente trato al turista y buena presentación.

#### **ARTICULO 73**

Los dueños y agentes que no cubran los requisitos señalados en el presente capítulo, se harán merecedores a las sanciones que estipula el título Cuarto del presente reglamento.

### **TITULO CUARTO CAPITULO UNICO SANCIONES**

#### **ARTICULO 74**

Primeramente se le deberá hacer una notificación formal por la supuesta falta.

#### **ARTICULO 75**

Si reincide o hace caso omiso, se hará acreedor a una multa que se calificará de acuerdo a la gravedad de la faltas y deberá pagar hasta 20 días de salario mínimo vigente, mas los gastos de cobranza y notificación.

#### **ARTICULO 76**

Si reincide o hace caso omiso, 24 horas después, se le requerirá, fijando una multa mínima del doble del monto fijado en la primera vez, mas los gastos de cobranza, así mismo, se le deberá de advertir que de continuar incurriendo en la falta o dejando de cubrir la deuda, se procederá a cancelar el permiso.

#### **ARTICULO 77**

Se sancionará hasta con la cancelación del permiso al comerciante que preste su gafete, que trabaje fuera de la zona o día que señale el mismo, a quien trate mal al turista y a quien no cumpla con sus pagos en la tesorería.

#### **ARTICULO 78**

En caso de embargo, se deberá proceder como lo establece la Ley de Hacienda Pública Municipal, en sus artículos 252 al 307 y llegar hasta el remate del bien, para la recuperación del adeudo fiscal.



## **ARTICULO 79**

El pago del permiso de piso y plaza se modifica en las fiestas de febrero, semana santa y agosto, el cual debe ser por anticipado. El tiempo, lugar, pago y espacio, serán determinados por la autoridad municipal.

## **TRANSITORIOS**

### **ARTICULO PRIMERO**

El presente reglamento, entrará en vigor tres días después de su publicación, lo cual deberá certificar el Secretario y el Sindico del Ayuntamiento en los términos de la fracción IV del Art. 36 de la Ley orgánica municipal.

### **ARTICULO SEGUNDO**

El presente reglamento abroga todos los anteriores existentes en la materia y todos las disposiciones que se le opongán.

### **ARTICULO TERCERO**

Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal, para los efectos de promulgación obligatoria, conforme a la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

Salón de Sesiones del H. Cabildo Municipal.  
San Juan de los Lagos, a 30 de Agosto de 1996.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado el en palacio municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco el día 9 de Septiembre de 1996.